

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 11/08/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2012-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSÉ LUIS JURADA BALETA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FUNDACIÓN DE LA LEYENDA VALLENATA	Acción de Reparación Directa	10/08/2023	Auto que Modifica Liquidación del Crédito	RHDSE MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO CASO HOLMES RODRIGUEZ . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 10 2023 5:27PM...	
1	20001-33-33-006-2012-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSÉ LUIS JURADA BALETA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FUNDACIÓN DE LA LEYENDA VALLENATA	Acción de Reparación Directa	10/08/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDDECRETA MEDIDA CAUTELAR CASO JOSE LUIS JURADO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 10 2023 5:27PM...	
1	20001-33-33-006-2012-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSÉ LUIS JURADA BALETA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FUNDACIÓN DE LA LEYENDA VALLENATA	Acción de Reparación Directa	10/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDSE LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE MADERLEINE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 10 2023 5:27PM...	
1	20001-33-33-006-2012-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSÉ LUIS JURADA BALETA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FUNDACIÓN DE LA LEYENDA VALLENATA	Acción de Reparación Directa	10/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDLIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE JOSE LUIS JURADO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 10 2023 5:27PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JURADO BALETA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00066-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los señores JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALETA, ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ, GHANDI RAFAEL QUINTERO MARTINEZ, MARLENA BALETA MARTINEZ Y LIBIA CAROLINA MAESTRE BALETA, con fundamento en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, dentro de proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA / POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00, solicitó se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor de los Demandantes, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Por las tres quintas partes, es decir la suma de cantidad de cientos ochentas millones setecientos setenta y nueve mil cientos cuarentas y cinco pesos (\$180.779.145) que, derivada de la sentencia bajo el radicado: 20001333300620120006600 de fecha 5 de abril de 2017, proferida, respectivamente, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar. (...)

CUARTO: Por la cantidad de veintisiete millones ciento dieciséis mil ochocientos setenta y un pesos con 8 centavos (\$ 27.116.871,8), derivada de liquidación de costas y agencias en derecho de la sentencia bajo el radicado: 20001333300620120006600 de fecha 5 de abril de 2017, proferida, respectivamente, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

QUINTO: Los intereses comerciales corrientes, certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, esto es liquidados desde el 5 de abril de 2017, hasta que ella se hizo exigible la obligación.

SEXTO: Los intereses moratorios (doble del corriente), desde que se hizo exigible la obligación esto es 5 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia. (...).”

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN



MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...). (Subrayado Nuestro).

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a Continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante; sin embargo, es menester tener en

¹ Auto de importancia jurídica.



cuenta que algunas de las Pretensiones u Obligaciones a que alude el apoderado petente, no constan en el Título Ejecutivo base de Recaudo.

En efecto, la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado que en principio reconoció una Obligación dineraria por concepto de Perjuicios Morales en favor JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALETA, ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ, GHANDI RAFAEL QUINTERO MARTINEZ, MARLENA BALETA MARTINEZ Y LIBIA CAROLINA MAESTRE BALETA e impuso condena en Costas Procesales a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, fue Modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, Excluyendo la condena al pago de Perjuicios Morales en Favor de GHANDI RAFAEL QUINTERO MARTINEZ, MARLENA BALETA MARTINEZ Y LIBIA CAROLINA MAESTRE BALETA y Revocando la condena en Costas a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, razones por las cuales se Denegara la Orden de Pago respecto de los Demandantes en mención y el concepto de Costas Procesales.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta que al presente expediente se allegaron Contratos de Cesión de Derechos mediante los cuales los Demandantes JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALERA Y ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ, como beneficiarios de la condena impuesta a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, Cedieron en favor de cada uno de los togados HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, MADERLINE MORELLI ORTIZ y MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, un 13.33% del total de los Derechos de Crédito que les corresponde, lo que significa que los aquí Demandantes actualmente solo son titulares del 60% o las 3/5 Partes de la Obligación impuesta en la Sentencia objeto de cobro a cargo de la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA / POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de*

cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor de los Ejecutantes, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

A favor de los señores JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALERA Y ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ:

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) o 3/5 Partes de la Condena por Perjuicios Morales a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, impuesta en la Sentencia de fecha 5

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia del 22 de abril de 2021 dentro de Proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el Parágrafo del numeral cuarto (4to) de la Sentencia objeto de cobro, que impuso que cada una de las Partes condenadas a responderán en una proporción correspondiente a una Tercera Parte 1/3 del monto total de las Pretensiones reconocidas por concepto de Daños Materiales e Inmateriales tasados.

A favor de los señores JOSÉ LUIS JURADO BALETA:

- La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$9.989.251,18) correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) o 3/5 partes de la condena por Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado, a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, impuesta en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia del 22 de abril de 2021 dentro de proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00.
- La suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$18.067.083,23) correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) o 3/5 Partes de la condena por Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro, a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, impuesta en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, dentro de proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el Parágrafo del Numeral Cuarto (4to) de la Sentencia objeto de cobro, que impuso que cada una de las Partes condenadas a responderán en una proporción correspondiente a una Tercera Parte 1/3 del monto total de las Pretensiones reconocidas por concepto de Daños Materiales e Inmateriales tasados.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.



SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL que cumpla la Obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los correos electrónicos segen.gudej@policia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. No. 20-001- 33-31-003-2012-00066-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MADERLINE MORELLI ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00066-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La Dra. MADERLINE MORELLI ORTIZ, quien en virtud de CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, actúa como Cesionario del 13.33% del total de los Derechos de Crédito que les corresponde a los señores JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALERA Y ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ, como Beneficiarios de la Condena impuesta a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 22 de abril de 2021 dentro de proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA / POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00, obrando en nombre propio con fundamento el artículo 160 de CPACA, presentó solicitud para se inicie Proceso Ejecutivo dentro del mismo expediente y se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/ POLICÍA NACIONAL y a favor de éste, por el trece coma treinta y tres por ciento (13,33%) del total Crédito Cedido a su favor y a cargo de la mencionada entidad.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)

Sobre los requisitos que debe contener la Solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a Continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado:

¹ Auto de importancia jurídica.



11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (…)”.

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a Continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:



i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma correspondiente al TRECE COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (13,33%) de la Condena a cargo de la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



NACIONAL, impuesta en la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia del 22 de abril de 2021 dentro de proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el Parágrafo del Numeral Cuarto (4to) de la Sentencia objeto de cobro, que impuso que cada una de las Partes Condenadas a responderán en una proporción correspondiente a una Tercera Parte 1/3 del monto total de las Pretensiones reconocidas por concepto de Daños Materiales e Inmateriales tasados.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los correos electrónicos segen.gudej@policia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. No. 20-001- 33-31-003-2012-00066-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JURADO BALETA y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00066-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El Apoderado Demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado eleva solicitud de Medidas Cautelares en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECRETO MEDIDA DE EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros, CDT, atendiendo las excepciones establecidas por la jurisprudencia, ya que el título base de la ejecución es una sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Valledupar sustentando mi solicitud en el hecho de la procedencia de BIENES INEMBARGABLES POR VIA EXCEPCIONAL de conformidad con lo dispuesto en Sentencias C-546/92, C-354/1997, C-103-1994 las sumas bajo cualquier nombre, numero o denominación, por la cuantía de la obligación (valor del crédito y costas) en las siguientes entidades financieras relacionadas a continuación: POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLMENA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, CITY BANCK, BANCO COOMEVA S.A., FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., (sic para lo transcrito).

El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las solicitudes del apoderado Demandante tienen como fundamento el inciso final del artículo 594 del CGP y las Excepciones a la Regla de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijadas por la Corte Constitucional.

Sea lo primero advertir que en relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA

Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de Obligaciones Contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos Emanados del Estado.

Nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Despacho (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza Laboral. Dijo al respecto²:

“Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.
(Subrayado Nuestro).

Posteriormente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en otra Sentencia de Tutela de fecha 25 de marzo de 2021, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual analizó la estrecha relación que existe entre el Derecho de

TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Acceso a la Administración de Justicia y el efectivo cumplimiento de las Providencias Judiciales, concluyó que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniendo en cuenta las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos Derechos y Principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de Embargar Recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, por cuanto si una entidad solamente tiene Cuentas en las que maneje Recursos de naturaleza Inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la Acreencia y la Sentencia Judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. Señaló el Alto Tribunal lo siguiente:

77. Lo anterior, por cuanto las sumas de dinero objeto de cobro en sede judicial corresponden a aquellas que se causaron por el incumplimiento de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en un proceso de reparación directa en el que se pretendió garantizar a los demandantes la indemnización integral del daño antijurídico que les ocasionó la administración, en los términos del artículo 90 Constitucional.

78. Es por ello por lo que, en el presente caso corresponde a la Sala analizar la causa que generó la obligación objeto de cobro, lo cual conduce a reconocer la estrecha relación que existe entre el derecho de acceso a la administración de justicia y el efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, que ha sido destacado por la Corte Constitucional en innumerables sentencias, planteándolo en los siguientes términos:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

79. Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha considerado que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho y que el acceso a la justicia implica, para ser real y efectivo, que se cumpla lo ordenado, por lo que su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias para quienes desconocen el mandato contenido en un fallo judicial ejecutoriado.

80. Tales consecuencias jurídicas del incumplimiento de fallos judiciales han llevado a la Corte a concluir que. Así el incumplimiento de las órdenes prolonga la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano que acude ante la administración de justicia, en la sentencia SU-034 de 2018, señaló que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Subrayas originales del texto transcrito).

81. Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la

Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que:

“Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto original)

82. Adicional a lo anterior, en el sub examine el actor alegó el desconocimiento, por parte de las autoridades judiciales accionadas de sentencias de constitucionalidad como precedente obligatorio para los jueces, alegación que implica aplicar al caso los principios de igualdad material ante la ley y de seguridad jurídica de rango constitucional y no simplemente legal –igualdad en los términos del artículo 13 de la Carta.

83. Corrobora la trascendencia del asunto, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 en la que, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales.

84. En este pronunciamiento resaltó que “el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución” (Resaltado de la Sala) y que para la garantía efectiva de tales derechos fundamentales está la acción de tutela cuando los recursos ordinarios no lograron efectivizarlos.

85. Igualmente, la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales destacó las normas que regulan el pago de intereses moratorios por el no cumplimiento oportuno de lo ordenado por los jueces, con el objeto de subrayar el deber constitucional y legal que tienen las entidades públicas de pagar las sentencias sin dilaciones injustificadas y, para fundamentar la conclusión de que suspender los pagos de las condenas impone una carga adicional, desmesurada y contraria a los principios y valores constitucionales a quien tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, precisando que ello “constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.”

86. La doctrina constitucional, ampliamente expuesta y la estructuración que del presupuesto de trascendencia constitucional se realiza, conduce a una única conclusión y es que el cumplimiento de las sentencias judiciales constituye parte del núcleo esencial de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial e igualdad, cuyo contenido constitucionalmente vinculante quedó debidamente delimitado.

87. De ello, se deriva la relevancia constitucional del caso, pues se evidencia una tensión o contradicción entre la razonabilidad de la decisión y el núcleo esencial del debido proceso, análisis que trasciende la protección de derechos de estirpe exclusivamente legal, con independencia de que, como ocurre en muchos de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces, exista una pretensión de contenido económico.

88. Al encontrarse superados los requisitos de procedibilidad adjetiva, corresponde a la Sala analizar el fondo del asunto, con fundamento en los cargos propuestos en la demanda, que fueron reiterados en el escrito de impugnación.

2.4.3. Examen del caso concreto

2.4.3.1. Perspectiva de análisis de los cargos

89. A resolver el caso concreto la Sala tendrá en cuenta como circunstancias especiales que en el proceso ejecutivo se pretende el cobro de una sentencia que fue dictada por esta jurisdicción en el mes de febrero del año 2013, por lo que han transcurrido más de ocho (8) años sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente y sin que adicionalmente se tenga conocimiento de que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado los trámites administrativos para el pago o haya convocado al demandante para llegar a un acuerdo, en los términos del Decreto 642 de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 · Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-”, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”.

90. Lo anterior, toda vez que, no obstante, el requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación en salvaguarda del derecho al pago efectivo de la condena como garantía del acceso a la administración de justicia de los demandantes, esta omitió informar al despacho sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

91. En forma adicional, se tendrá en cuenta que, por lo menos uno de los demandantes del proceso ejecutivo -coadyuvante- de esta acción es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto cuenta con 81 años y padece de enfermedades que afectan su calidad de vida y que todos pertenecen al estrato socioeconómico uno, lo cual los hace económica u socialmente vulnerables.

92. Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C1154/08, C-539/10 y C-543/13.

2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación. (Subrayado Nuestro).

Ahora, pese a la Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, el Consejo de Estado, recientemente preciso que las mismas no podían hacerse extensibles al Principio de Inembargabilidad de que gozan los Recursos del Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los Municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los Contratos celebrados en desarrollo de estas); ello, dado a que las Normas que impusieron la Inembargabilidad de dichos Recursos son posteriores las Jurisprudencias de la Corte Constitucional que fijo las Excepciones anteriormente aludidas y estos tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada.

En efecto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: PROCESO EJECUTIVO, Radicación: 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022), Demandante: WILLIAM ALFONSO IBARRA RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA), preciso lo siguiente:

2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación.

(...)

Ahora bien, pese a que algunos apartes de la Sentencia C-543 de 2013 podrían dar a entender que el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que sería viable aplicarlas a las referidas normas, también lo es que la corporación no ha emitido una decisión en la que explique si también pueden predicarse de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Entonces, teniendo en cuenta que el legislador les impartió un tratamiento específico en aras de salvaguardarlos de la medida de embargo ante un eventual proceso ejecutivo, la Sala acatará dicho mandato, por lo cual no se extenderán a estos las excepciones que fijó la Corte Constitucional cuando estudió la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Además, se observa que para el momento en que se expidieron las normas antes citadas el legislador tenía pleno conocimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para excepcionar la aplicabilidad de dicho principio; sin embargo, no las trasladó a esos recursos, es decir, que su intención fue salvaguardarlos, bajo el entendido de que existen otros dineros y bienes que sí son pasibles de dicha medida. (...)

Al respecto, la Sala considera que la interpretación del artículo 594 del CGP debe hacerse de manera armónica con las directrices trazadas por la Corte Constitucional,

pero sin desatender la naturaleza de los recursos públicos frente a los cuales se ha pronunciado, pues la línea jurisprudencial impide sostener que las excepciones se aplican al principio de inembargabilidad de todos los dineros públicos, toda vez que dicha corporación ha hecho precisiones dependiendo de si se trata del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones y de las transferencias de la Nación y de los departamentos a las entidades descentralizadas del orden departamental, conforme se estudió en acápite precedentes.

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

En tal sentido, la mencionada corporación judicial, mediante la Sentencia C-793 de 2002, precisó que los acreedores del Estado no quedan desprotegidos, toda vez que «el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar».(Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, este Despacho acoge la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con la salvedad advertida por el mismo Consejo de Estado en la última Jurisprudencia transcrita de no hacer extensible dichas Excepciones a los Recursos del Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los Municipales Originados en Transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los Contratos celebrados en desarrollo de estas).

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el Despacho que han transcurrido más de dieciocho (10) meses contados a partir de la Ejecutoria del Auto Aprobatorio de la conciliación de la misma, por lo que es procedente aplicar por Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de Propiedad de la Ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; Excepto sobre los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación a los Municipios, por lo que se procederá a ordenar que, en primer lugar dicho Embargo recaiga sobre los Recursos que tengan Libre Destinación y si posterior a ello, estos Recursos no resultan suficientes para garantizar el Pago Total de la Obligación demandada, incluyendo Capital, Intereses y Costas Procesales, se procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, sin que en ningún caso se afecte con dicha medida los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación a los Municipios.

En tal sentido se le requerirá a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de Cinco (5) Días, informe a este Juzgado el número de la Cuenta y la Entidad Financiera en la que maneja los Recursos de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar. En el mismo sentido y dentro del mismo término deberá hacer claridad a las Entidades Bancarias destinatarias de la solicitud de Medida Cautelar, sobre cuales Cuentas maneja los Recursos de Libre Destinación.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION por Vía Excepcional, sobre los dineros Embargables e Inembargables de la Entidad Ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en primer lugar, sobre los que tengan Libre Destinación y que tenga o llegase a tener en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título, en los Bancos: POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLMENA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, CITY BANCK, BANCO COOMEVA S.A., FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A, sin que en ningún caso se afecte con dicha medida los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación a municipios.

Adviértase a las entidades destinatarias de la Medida que en el presente caso aplica la Excepción Segunda de las Reglas de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$110.223.951,61) M/L.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, despliegue las siguientes actuaciones:

- INFORMAR a las Entidades Bancarias Destinatarias de la solicitud de Medida Cautelar, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLMENA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, CITY BANCK, BANCO COOMEVA S.A., FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A, sobre cuales Cuentas manejan los Recursos de Libre Destinación, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en el presente Auto.
- INFORME a este Juzgado el Número de la Cuenta y la Entidad Financiera en la que maneja los Recursos o Dineros de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar.

TERCERO: De no existir Recursos de Libre Destinación en las cuentas de las cuales es titular la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en las Entidades Bancarias BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLMENA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, CITY BANCK, BANCO COOMEVA S.A., FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., o en caso de no ser suficientes los afectados con esta Medida, Prevía Información pertinente, se procederá a

decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas Bancarias y que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

Líbrese los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00066-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Vencido el traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante, sin que fuera Objetada por la Parte Demandada, observa el Despacho que en esta se incurrió en Error al incluir en la misma un monto de \$3.279.014,69 por concepto de Agencias en Derecho correspondientes al proceso de Reparación Directa incoado por JOSÉ LUIS JURADO BALETA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00, cuya obligación No consta en el Título Ejecutivo Objeto de Recaudo.

Al respecto resulta pertinente Aclarar que las Agencias en Derecho, definidas como la Compensación por los Gastos de Apoderamiento en que incurrió la Parte vencedora y que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un Profesional del Derecho, hacen parte de la Liquidación de Costas.

Pues bien, la Sentencia de fecha el 5 de abril de 2017, proferida por este Despacho en favor JOSÉ LUIS JURADO BALETA, GLINIS BALETA MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA, MARIA VICTORIA CORREA BALETA, ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ, GHANDI RAFAEL QUINTERO MARTINEZ, MARLENA BALETA MARTINEZ Y LIBIA CAROLINA MAESTRE BALETA dentro del Proceso de Reparación Directa incoado contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, Radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00066- 00, en principio impuso Condena en Costas procesales a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y OTROS a favor de los Beneficiarios Cedentes del 13.33% del total de los Derechos de Crédito que les corresponde. Expresa dicha Providencia en su numeral sexto:

JOSE LUIS JURADO BALETA (afectado directo)	100 SMLMV
--	-----------

PARÁGRAFO: En los términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 del CPACA, las entidades públicas y el particular condenados en la presente sentencia, responderán cada uno en una proporción correspondiente a una tercera parte (1/3) del total del monto de las pretensiones reconocidas por concepto de los daños materiales e inmateriales tasados.

QUINTO: NEGAR la pretensión de condena por Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral en favor de **PAOLA JUDITH ARREGOCES BALETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquidense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho del 5% fijada por el despacho a favor de la parte actora.



Sin embargo, dicha decisión fue Modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, Excluyendo la condena al pago de Perjuicios Morales en Favor de GHANDI RAFAEL QUINTERO MARTINEZ, MARLENA BALETA MARTINEZ Y LIBIA CAROLINA MAESTRE BALETA y Revocando la Condena en Costas a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL. Señaló el Tribunal Administrativo del Cesar:

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal B del artículo CUARTO de la sentencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Valledupar, el cual quedará redactado así:

B. Por Concepto de Perjuicios Morales:

TASACION PERJUICIOS MORALES DEL NUCLEO FAMILIAR DE JOSE LUIS JURADO BALETA	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JOSELUIS JURADO BALETA (afectado directo)	100 SMLMV
GLINIS BALETA MARTINEZ (Madre)	100 SMLMV
MARIA ALEJANDRA JURADO BALETA (Hermana)	50 SMLMV
MARIA VICTORIA CORREA BALETA (Hermana)	50 SMLMV
ALICIA MERCEDES MARTINEZ MARTIZ (Abuela materna)	50 SMLMV

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEXTO de la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Los demás ordinales de la parte resolutive quedan incólumes.

47

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA. 29 JUL. 2021
FIRMA SECRETARIO

Por lo anterior no existe Crédito alguno en favor del Ejecutante y en contra de la Ejecutada por este concepto de Costas Procesales o Agencias en Derecho, situación que hace necesaria la Modificación a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, Excluyendo de la misma el valor de \$3.279.014,69 por concepto de Agencias en Derecho

En razón de lo anterior, se,

RESUELVE

MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por el Ejecutante, la cual quedara así:

Valor total del Crédito Cedido de la Sentencia (13.33%)	\$ 26.225.559,48
Intereses al DTF (Desde 05-05-2021 al 28/02/2022)	\$ 479.177,40
Intereses Moratorios (Desde 01-03-2022 al 31/07/2023)	\$ 11.969.686,67
TOTAL	\$ 38.674.423,54

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.674.423,54).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.